TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-JM- 1134/2026

Expediente: TJA- 529/2019-JM

Asunto: El que se indica.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.
PRESENTE.

Por este conducto me permito notificarle a usted que en el expediente arriba indicado se dictó un auto de fecha **8 ocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, del cual le remito copia autorizada**, por lo tanto, se está en el entendido de que usted quedará debidamente notificado de su contenido conforme a lo establecido por los artículos 55, párrafo 1 y 57, apartados 1 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente
Colima, Col, al día 15 de julio del año 2026.

Licenciado Juan Carlos Pérez Llerenas.
Actuario adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

IPECOL
Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima
03 AGO. 2026
09:53 h.
RECIBIDO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-JM- 1135/2026

Expediente: TJA- 529/2019-JM

Asunto: El que se indica.

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.
PRESENTE.

Por este conducto me permito notificarle a usted que en el expediente arriba indicado se dictó un auto de fecha **8 ocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis**, **del cual le remito copia autorizada**, por lo tanto, se está en el entendido de que usted quedará debidamente notificado de su contenido conforme a lo establecido por los artículos 55, párrafo 1 y 57, apartados 1 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Colima, Col, al día 15 de julio del año 2026.

Licenciado Juan Carlos Pérez Llerenas.
Actuario adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

IPECOL
Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima
03 AGO. 2026
09:33h
RECIBIDO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-JM- 1136/2026

Expediente: TJA- 529/2019-JM

Asunto: El que se indica.

INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.
PRESENTE.

Por este conducto me permito notificarle a usted que en el expediente arriba indicado se dictó un auto de fecha **8 ocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, del cual le remito copia autorizada**, por lo tanto, se está en el entendido de que usted quedará debidamente notificado de su contenido conforme a lo establecido por los artículos 55, párrafo 1 y 57, apartados 1 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Colima, Col, al día 15 de julio del año 2026.

Licenciado Juan Carlos Pérez Llerenas.
Actuario adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

IPECOL
Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima
03 AGO. 2026
09:53 h
RECIBIDO

Domicilio: Manuel García Macías, número 27, colonia Jardines Vista Hermosa,
en Colima, Colima; C.P. 28017. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.
www.tjacolima.org

Colima, Col., 08 de mayo de 2026

CONSTANCIA

Mediante sesión solemne, de fecha 17 diecisiete de julio de 2025 dos mil veinticinco, celebrada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se hizo constar la incorporación a la actividad jurisdiccional de éste Tribunal de la Magistrada MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA, efectiva a partir del día 16 dieciséis de julio del presente año, lo que se realizó conforme al acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, aunado al hecho de que según se hizo constar dentro de la sesión solemne de fecha 17 diecisiete de julio de 2025 dos mil veinticinco, celebrada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que los juicios, procedimientos, medios impugnativos y asuntos en general, seguirán asignados a cada Magistratura instructora en los términos que actualmente se tramitan, y con fundamento en lo establecido por el artículo 22, párrafo 1, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se avoca al estudio del expediente que nos ocupa, la Magistrada MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA, quién lo tramitara en los términos que marca la Ley.

CONSTANCIA

La suscrita Licenciada PAULINA LILIANA MANCILLA TORRES, Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, doy cuenta a la Magistrada Instructora Licenciada MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA, con el contenido de los presentes autos y con la siguiente constancia:

Vistas las actuaciones que obran dentro de la causa administrativa que nos ocupa HAGO CONSTAR: que el día 22 veintidós de mayo 2024 dos mil veinticuatro, fue dictado la última actuación, consistente en resolución interlocutoria dictada en el expediente **TJA-529/2019-JM**, y la última notificación del mismo se realizó el día 13

trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, transcurriendo a partir del día hábil siguiente de que surtiera efecto dicha notificación, más de 180 días naturales sin que se efectuaran actuaciones procesales y sin que se hayan presentado promociones por la parte actora con la finalidad de impulsar este procedimiento. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Colima, Col., a 08 de mayo de 2026

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 22, párrafo 1, fracciones I, II y VII, 31, párrafo 1, fracciones I, II, III y V, 38, 39 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa), se:

ACUERDA

ÚNICO. Vista la segunda constancia, y toda vez que el artículo 86, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado establece:

> *"Artículo 86. Sobreseimiento*
> *1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:*
> *VI. Por inactividad procesal por más de ciento ochenta días naturales."*

Por lo que este Tribunal procede al estudio de la hipótesis de sobreseimiento referida, pues aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, aunado al hecho innegable de que la institución jurídica de la caducidad por falta de impulso al procedimiento es una sanción al desinterés de la parte actora, pues corresponde a ella instar la continuación del juicio, motivo por el cual el legislador estableció esta carga procesal de impulsar el procedimiento, pues es la accionante la principal interesada en que subsista el juicio a través de sus diversas etapas hasta la resolución respectiva.

Precisado lo anterior y realizada la constancia correspondiente, se desprende que en el expediente **TJA-529/2019-JM** transcurrieron más de 180 días naturales a partir del día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, es decir al día siguiente que surtió efectos la notificación realizada a la tercera interesada de la

resolución interlocutoria de fecha 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha de la última actuación dentro de este procedimiento, sin que al día de hoy 08 ocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se haya realizado alguna actuación procesal y sin que se hayan presentado promociones por la parte actora con la finalidad de impulsar este procedimiento; por lo que se ordena el **sobreseimiento** del presente juicio con base en lo dispuesto por el artículo 86, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con relación a lo expresado se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APA RECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. *El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.".*

"Séptima Época, Registro: 237244, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 140, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 212, página 166. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 413, página 729. Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 92, página 81. SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD. OBLIGACION DEL QUEJOSO DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO. *La caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo opera por el transcurso del tiempo establecido sin que para ello sea óbice que el Juez de Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que determinados preceptos de la Ley de Amparo contengan la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento; por el contrario, esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación*

del juicio, de manera que si por algún motivo se paraliza el procedimiento, el quejoso debe insistir en su continuación, pues, si no lo hace, queda de manifiesto su falta de interés en ello, y procede sobreseer el juicio conforme al citado precepto. Amparo en revisión 6112/85. Erasmo Fragoso Villanueva y otros. 13 de marzo de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario. Adrián Avendaño Constantino. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 145-150, página 111. Amparo en revisión 6403/80. Inocente Beltrán Soto. 5 de marzo de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Wilfrido Castañón León. Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 344, página 575 y tesis 346, página 579. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 351, página 1054; tesis 352, página 1055 y tesis 353, página 1058. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y Salas, tesis 83, página 132 y tesis 85, página 135. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 50, tesis por contradicción P./J. 12/97 de rubro "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO, LLEGADO EL MOMENTO DE CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN HABERSE DIFERIDO, OMITIO LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA."

"Novena Época, Registro: 167565, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 13/2009, Página: 110, CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia. Contradicción de tesis 108/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 13/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.".*

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA, Magistrada Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, actuando con la Licenciada PAULINA LILIANA MANCILLA TORRES, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.